



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-004-2015-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE MARIQUITA -
ESPUMA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS - SSPD
SIETEMA: ORALIDAD

Atendiendo memorial presentado por la parte demandada, visible a folio 377 del expediente, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Aténgase a lo dispuesto en la providencia del treinta y julio del año en curso, dentro del proceso radicado bajo el número 73001333370220150002500 promovido por YAMID MONTERO y OTROS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACK

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COELLO
DEMANDADO: JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE COELLO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPETICION**, instaurada por el **MUNICIPIO DE COELLO** en contra de la **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al señor JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme el artículo 291 del código general del proceso.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

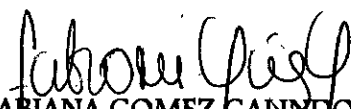
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS HERERA BARRERA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE
HOY 16 de agosto de 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16 de agosto de 2016. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIO JAIME OSPINA NARVAEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **DELIO JAIME OSPINA NARVAEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **DELIO JAIME OSPINA NARVAEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ³⁶ DE
HOY 17 agosto 2016 DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16 agosto 2016 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO CASTELLAMOS BARAHONA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En auto de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor OCTAVIO CASTELLANOS BARAHONA contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

DB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 11 agosto 2017 DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, 11 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAQUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVED GAITAN BARON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **OVED GAITA BARON** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE
HOY 16 agosto 2017 DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16 agosto 2017. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ERIQUE GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO

En auto de fecha once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA; se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **JULIO ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

DR

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE
HOY 11 de agosto de 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 11 de agosto de 2016 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGÜÉ - TOLIMA

Ibagüé, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

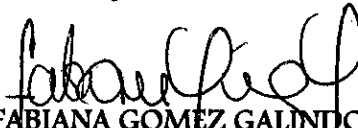
Se tiene que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó al ejecutante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente al ejecutante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DR

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 11 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagüé, 11 agosto 2017. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES MASMELA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 11 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 11 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

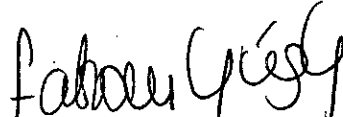
Se tiene que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE
HOY 14 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 14 agosto 2017. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Se tiene que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 1 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A M

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 1 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY JHUSSYLLY GUZMAN PRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE
EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA

Se tiene que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DR

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 17 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 17 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE - TOLIMA

Ibagüé, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARISTIDES GUARNIZO GOMEZ y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
SIETEMA: ORALIDAD

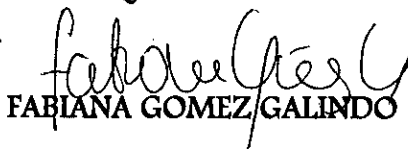
Atendiendo los escritos allegados por las partes, visibles a folios 231 – 234 del expediente, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Póngase en conocimiento a la parte actora, el folio obrante a folio 233 del Cuaderno Principal.
2. Fijese fecha para la recepción del testimonio de la señora Melba Lucia Rodas para el día **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media de mañana (09:30 AM).**
3. Fijese fecha para la recepción del testimonio del Ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged para el día **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM).**

Por secretaría, oficiese e insértese los documentos necesarios, para la realización de dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACK

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: ALCIBIADES QUIROGA
DEMANDADO: COLPESIONES

Se tiene que mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE
HOY 11 agosto 2017 SIENDO LAS 8.00
A.M.

INHABILES

Secretaría

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 11 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se tiene que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó al accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente al accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36, DE
HOY 11 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 11 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DIAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

Se tiene que mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 1/ agosto/ 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 1/ agosto/ 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) ✓

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EDILMA GIRARLDO MEJIA
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia adiada el 07 de marzo de 2017, medio de la cual se CONFIRMÓ el auto proferido el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

Por otra parte, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **15 de agosto 2017 a las 10:00 de la mañana.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA
Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00946-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KLEIDER JIMENEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia adiada el 28 de noviembre de 2016, medio de la cual se CONFIRMÓ el auto proferido el 12 abril de 2016 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

Por otra parte, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **15 de agosto 2017 a las 9:30 de la mañana.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

RECIBIDO
NOTIFICADO
EL AUTO A
DE HOY
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILDER REBOLLEDO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
SIETEMA: ORALIDAD

Atendiendo la solicitud hecha por la apoderada de la parte accionada, visible a folio 485 del expediente, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Comisionar a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, para la recepción de testimonio de la señora María Ximena Mantilla Cupabán de conformidad con lo señalado en la audiencia del dieciséis (16) de febrero del año en curso.

2.- Téngase por desistido los testimonios de las señoras Fanny Eulalia González Acosta y Fanny Yolanda Arias Duarte, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, oficiase e insértese los documentos necesarios, para la realización de dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

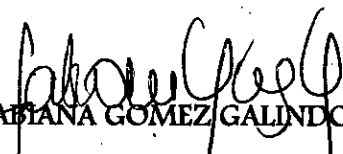
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 19 de abril del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por el Consorcio FOPEP, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

De otra parte de acuerdo al memorial visto a folio 195 del expediente, acéptese la sustitución que del poder hace el Dr. Raúl Humberto Monroy Gallego, a la Dra. Johanna Alejandra Osorio Guzmán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 1/ agosto/2017 SIENDO LAS 8.00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 1/ agosto/2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00165-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO CAVIATIVA MUÑOZ
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el presente asunto, la parte ejecutante debía cumplir con los requerimientos realizados en el auto del 4 de julio del presente año, vencido dicho término y revisado el expediente, el demandante no allegó los documentos solicitados.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por GILBERTO CAVIATIVA MUÑOZ contra el CENTRAL DE URGENCIAS LUIS PASTEUR E.S.E.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 36 DE
HOY a 1/ agosto/2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 1/ agosto/2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA CAJAMARCA TOLIMA

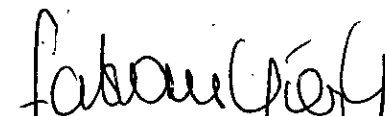
Se tiene que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositará en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio.13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE
HOY 1 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A M

INHABILES

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 1 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGÜE - TOLIMA

Ibagüé, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA MORENO VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Se tiene que mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 11 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, 11 agosto 2017. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE-IMDRI
DEMANDADO: VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA

Se encuentra el presente proceso al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda, por lo tanto, se le otorgó diez (10) días para que subsanara lo allí establecido.

Por lo anterior, y al entrar a resolver el recurso de reposición, en el escrito presentado, el apoderado judicial argumenta que de conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad requerido como quiera que, quien promueve la presente acción es una entidad pública.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado actor, y en consecuencia resulta procedente reponer el auto proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE-IMDRI, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, a fin que se declare la responsabilidad civil contractual al señor Vladimir Leyton Saavedra, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué— Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE-IMDRI** contra el señor **VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al señó VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, vinculados y a los sujetos procesales por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

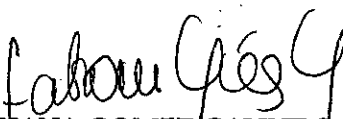
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso.

CUARTO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta Ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **DIEGO LOPEZ CUESTA**, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y en los términos en el poder conferido y visto a folio 262 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 16 DE
HOY 13 OCTUBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELOY MAURICIO MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ELOY MAURICIO MENDOZA Y OTROS** por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **ELOY MAURICIO MENDOZA MARTINEZ, BELLARMINA DE JESUS MARTINEZ MENDOZA, PAULA ANDREA MENDOZA MARTINEZ, DELIO MENDOZA FAJARDO, JAIR STEVEN MENDOZA VARGAS** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y, FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y, FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,

conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

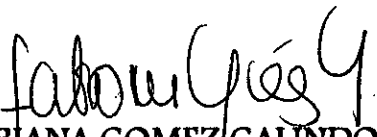
CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria

de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. HENRY RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 3-9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00174-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA AIDE MEDINA ROA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Y OTROS

Se tiene que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____/____/____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-752-2014-00033-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BENJAMIN ORLANDO ARANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS

El Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ** Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia dictada el día 5 de mayo de 2017, se declaró impedido para seguir conociendo y tramitando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, debido a hechos relacionados dentro del proceso ejecutivo No. 73001-33-33-752-2015-00100-00 en donde se compulso copias al Dr. **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES**, quien funge como apoderado judicial del accionante.

Por lo tanto, consideró que se configura la causal de impedimento consagrada en numeral 8º del artículo 141 del C.G.C que a letra dice:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se observa que el presente caso se origina la causal antes anotada; en consecuencia se aceptará el impedimento formulado por dicho funcionario, debiéndose separar de su conocimiento la presente diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento puesto de presente por el Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ** y en consecuencia, se dispone separar de su conocimiento estas diligencias

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **BENJAMIN ORLANDO ARANA** contra **EL MUNICIPIO DE SAN LUIS**

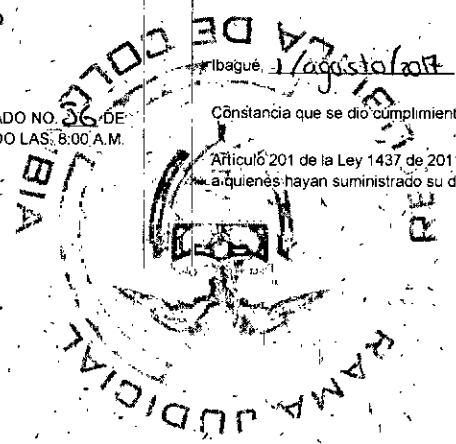
TERCERO: Continúese el trámite procesal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

DB

 FABIANA GOMEZ GALINDO <i>de la Judicatura</i> Consejo Superior	
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE HOY <u>agosto 11/2017</u> DE 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BLADIMIR BUSTOS OLMOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello visto a folios 44-58 del expediente, procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora MARIA BLADIMIR BUSTOS OLMOS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° SAC2016RE9454 del 1 de agosto del 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mora en el pago y/o sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas.

Por lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA BLADIMIR BUSTOS OLMOS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

PRIMERO: Córrase **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

SEGUNDO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes

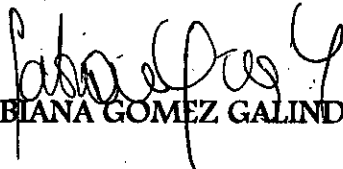
de los actos administrativos enjuiciables; La omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconócele personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA, como apoderado de la demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaria

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, Vegeto 2015 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA ROCIO ANGARITA ORTEGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

Revisada la presente acción para ser admitida, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

La señora MARTA ROCIO ANGARITA ORTEGA, por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se decrete la nulidad del acto administrativo No. 205691 del 27 de noviembre del 2015, por medio del cual se declara deudor del Tesoro Nacional a un civil, y de la Resolución No. 220287 del 5 de septiembre de 2016, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra el acto administrativo anteriormente mencionado.

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero señalar que, la doctrina nacional ha señalado dentro de los presupuestos procesales de la acción, en materia contenciosa administrativa, el que la misma no haya caducado.

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, según el artículo 138 del C.P.A.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “...caducará al cabo cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados...”.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, habrá de manifestarse que la parte actora contaba con cuatro (4) meses a partir de la notificación

del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 205691 del 27 de noviembre de 2015, esto es, la Resolución No. 220287 del 5 de septiembre de 2016, Por lo anterior, pasará el Despacho a efectuar el conteo de la caducidad respecto del acto en mención, debiendo precisar que, pese a que existe duda para determinar el hito inicial para la contabilización del término de caducidad, en consecuencia el despacho acudirá a los artículos 67 y siguientes del CPACA que regulan la forma de notificar las decisiones que ponen término a una actuación administrativa y, como contra el acto no procedía ningún recurso, se procede a tener en cuenta quince (15) días siguientes a la expedición del acto, que comprende la diligencia de notificación personal – cinco (5) días-, la notificación por aviso en el evento de que no se hubiere podido efectuar la personal – (10) días-, para tener como inicio el día 27 de septiembre, habiendo presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de febrero de 2016, esto es cuando ya había operado la caducidad (27 enero).

Sobre la caducidad en los actos administrativos se pronunció, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹,

" (...)La simple revisión de los actos demandados permite determinar que ha operado la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 136-2 C.C.A., que prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según el caso. En efecto, el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 322412009000232 del 6 de agosto de 2009, que sancionó al centro comercial Unicentro de Occidente por la suma de \$ 60'888.000, se notificó por edicto desfilado el 28 de septiembre de 2010. Eso significa que el término de caducidad de cuatro meses venció el 29 enero de 2011. Sin embargo, la demanda se presentó el 1º de marzo de 2012, esto es, después de haber transcurrido más de un año de la notificación. Luego, se deduce, sin mayor esfuerzo, que la acción se presentó por fuera del término previsto en el artículo 136-2 C.C.A. y, por ende, se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 143 ibídem. En todo caso, por la cuantía de la sanción discutida, la demanda debía presentarse ante un juzgado administrativo, conforme con el artículo 134B C.C.A. (...).

Héchas las anteriores precisiones, habrá de concluirse que al momento de presentarse la demanda el 3 de mayo de 2017, la acción ya había caducado, pues hacía más de tres meses, se habían cumplido los (4) meses que dispone el artículo en comento, sin que el actor hubiese acudido ante esta jurisdicción en defensa de sus intereses.

Por lo anterior, el Despacho habrá de rechazar la demanda en tanto como ya se dijo, la acción está caducada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330)

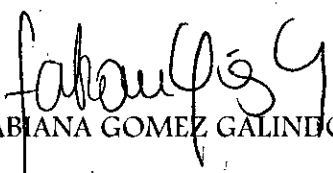
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por MARTA ROCIO ANGARITA ORTEGA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO-COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EMANUEL REINALDO REYES SIERRA en los términos y para los efectos del mandato por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGÜE - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YESICA CARDENAS SUAREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRO

Se tiene que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 16 agosto 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, 16 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE - TOLIMA**

Ibagüé, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SOLANO AGUILAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOHN ALEXANDER SOLANO AGUILAR** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagüé – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JON ALEXANDER SOLANO AGUILAR** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele **personería adjetiva** al Dr. ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 14 agosto 2017 DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 14 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LASSO DE CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA EUGENIA LASSO DE CASTILLO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA EUGENIA LASSO DE CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. HERNANDO AUGUSTO ARANZAZUCARDONA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36 DE
HOY 11 de agosto de 2017 DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 11 de agosto de 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RUTH VARON DE MENESES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA RUH VARON DE MENESES** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA RUTH VARON DE MENESES** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JAIME CACERES MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 35 DE
HOY 11 AGOSTO DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 11 AGOSTO DE 2016 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

***“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial por el señor **OTILIO DE JESUS POSADA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 36 DE
HOY 17 agosto 2017 DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 17 agosto 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué,

31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2014-0322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ARNULFO TAPIAS BERNAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2016 (fl. 197), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl. 212), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

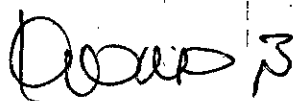
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 36 DE
HOY Vagastoria SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 31 de julio de 2017 En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué,

31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2014-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARIA SOTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2016 (fl. 145vuelto), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.154), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SÉGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 36 DE
HOY 31/07/2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 31/07/2017 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFELIA CASTILLO DE CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2015 (fl. 131), y mediante providencia de 31 de octubre de 2016 (fl. 165vuelto), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.176), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE - TOLIMA

Ibagüé, 31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00225-00
MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELVIRA UBAGUE BONILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de 29 de julio de 2016 (fl. 141), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaría se realizó la liquidación de costas (fl.156), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué,

31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ARGELLY OSORIO ROJAS
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2016 (fl. 176), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaría se realizó la liquidación de costas (fl.184), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negritas del Despacho) (...)”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE,
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY SANTANA CAICEDO
DEMANDADO: CREMIL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día **11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 3:30 DE LA TARDE**, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

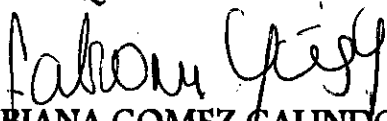
RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA USMA ARBOLEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.124-134), contra la providencia proferida el día 23 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-0112-2016-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA LUNA CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.113-118), contra la providencia proferida el día 23 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00046-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES VELAZCO TELLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.146-151), contra la providencia proferida el día 16 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMIR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 36
DE HOY 01 Julio 2017 DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

01 Julio 2017

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Quintero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00326-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del quince (15) de marzo de 2017, mediante la cual se designó como Conjuez para tomar conocimiento del presente proceso al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.

De otro lado Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA** en contra de **LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Conjuez,

DB

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué,

31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS OSPINA DE SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de fecha 16 de febrero de 2017 (fl. 224vuelto), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaría se realizó la liquidación de costas (fl.238), el despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...).”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 III 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEORGINA BOTACHE CAPERA
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2017 (fl. 253vuelto), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.263), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO CAPERA CONDE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-CREMIL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 111) y mediante providencia de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2016 (fl. 200vuelto), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.212), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 JUL 2017.

RADICACIÓN: 73001-33-33-00005-2014-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY RANGEL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 82), y mediante providencia de segunda instancia de 15 de julio de 2016 (fl. 172vuelto), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaría se realizó la liquidación de costas (fl.183), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____, SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 3-1 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SILVA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 112), y mediante providencia de segunda instancia de 03 de junio de 2016 (fl. 181vuelto), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.193), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

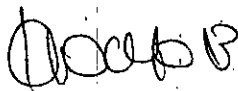
INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 de Julio / 2017.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00008-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintidós (22) de febrero de 2017, mediante la cual se designó como Conjuez para tomar conocimiento del presente proceso al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.

De otro lado Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO en contra de LA NACION-RAMA JUDICIAL-COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-RAMA JUDICIAL-COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de éstos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. LEONIDAS TORRES LUGO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Conjuez,

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 de mayo 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO PIRZAN VANEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 119), y mediante providencia de segunda instancia de 03 de junio de 2016 (fl. 201vuelto), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.214), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y **corresponderá al juez aprobarla o rehacerla**.
(Negrillas del Despacho) (...)”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

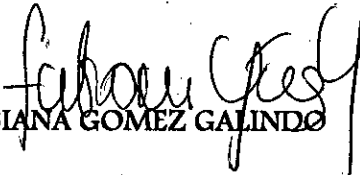
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

31 III 2017

Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2014-00714-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMMY GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de fecha 16 de agosto de 2016 (fl. 116), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.119), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ ARANDA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de 05 de agosto de 2016 (fl. 148), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.160), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

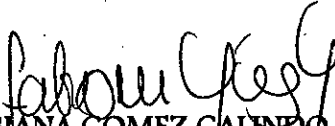
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué,

31 JUL 2017
RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CRUZ RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de 25 de mayo de 2016 (fl. 203), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.223), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y **corresponderá al juez aprobarla o rehacerla**.
(Negrillas del Despacho) (...)”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 31 JUL 2017

RADICACIÓN: 73001-33-33-008-2013-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO REINOSO CHAVEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo a que mediante providencia de segunda instancia de 04 de noviembre de 2015 (fl. 63vuelto), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, y que por Secretaria se realizó la liquidación de costas (fl.75), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

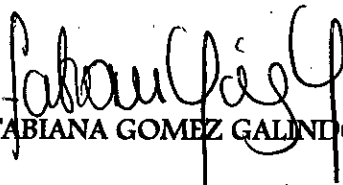
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos, ha sido enviada para su revisión la CONCILIACION PREJUDICIAL llevada a cabo entre el apoderado judicial de la señora DILMA CALDERON DE TINJACA (parte convocante) y el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (parte convocada).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la misma en los términos que a continuación se consignan.

ANTECEDENTES

La parte convocante atrás relacionada, pretende:

“PRIMERO: *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. ID 214044 del 13 de marzo de 2017, que confirma la respuesta emitida en el oficio ID No. 174552 del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) le negó a mi poderdante la reliquidación de la asignación de retiro, dejados de percibir por la inaplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del derecho se condene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a reconocer, reliquidar y cancelar los reajustes anuales del salario básico y las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del cómputo de los porcentajes del IPC. Decretado por el DANE correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes hasta la fecha en que se profiera el fallo que ponga fin a esta demanda teniendo en cuenta el IPC. Cuando este sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación conforme lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*

TERCERA: *De la misma manera se deben reconocer y pagar las sumas de dinero que resulten por concepto de la diferencia entre la aplicación existente entre el incremento del IPC. Y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su asignación de retiro.*

CUARTA: *que se reajuste la asignación básica en el porcentaje mas favorable entre los aumentos con base en el principio de oscilación y el IPC. Que a la fecha presenta un detrimento del (5.70%) porcentaje en el cual se deberá incrementar el salario de mi poderdante.*

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

QUINTA : Ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en el punto anterior.

SEXTA: *Se disponga el pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes hasta la fecha en que le sean reconocidos sus derechos.*

SEPTIMA: *Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutorio de la respectiva sentencia (sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)*

OCTAVA: *Se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.*

NOVENA: *Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CAPCA (Fls. 22 y ss del cuaderno principal).*

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1.- *LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante resolución número 7575 de Noviembre de 1972, le reconoció la asignación de retiro al señor SS. (f) TINJACA SANCHEZ JEREMÍAS.*

2.- *LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante resolución número 3878 del 22 de julio de 1999, le reconoció sustitución pensiona a la señora DILMA CALDERON DE TINJACA.*

3.- *El Gobierno Nacional ha venido ordenando los aumentos respectivos para el personal de la Fuerza Pública en porcentajes inferiores al IPC.*

4.- *Con fecha 23 de Enero de 2017 radiqué ante LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), derecho de petición (id. Control: 200669 Radicado: R-01523-201701976-CASUR del 23 de enero de 2017) el cual tenía por objeto la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando mi poderdante.*

5.- *Con fecha de 13 de marzo de 2017 LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) respondió, despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto administrativo Oficio No. ID 214044 del 13 de marzo de 2017, que confirma la respuesta emitida en el oficio ID No. 174552 del 30 de septiembre de 2016, actos que aquí se demandan.*

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

TRAMITE

El día doce (12) de junio del año en curso, se reunieron en el despacho del señor Procurador 85 Judicial I para asuntos Administrativos, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“...manifiesto a la Señora Procuradora 85 Administrativo de Bogotá, que el comité de conciliación y defensa Judicial mediante acta 13 del 25 de mayo de 2017, consideró: La convocante solicita reajustar su Asignación Mensual de Retiro conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC). Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente: Consideraciones del comité la señora DILMA CALDERON DE TINJACA identificado con la cedula de ciudadanía 28.597.895 en calidad de beneficiaria del extinto sargento segundo JEREMIAS TINJACA SANCHEZ y gozando asignación mensual de retiro a partir del 1 de enero de 1997 en el año que estuvo por debajo del IPC para el grado de S.S, es decir los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Se reconocerá el 100% del capital, se conciliará el 75% de indexación, teniendo en cuenta los últimos (4) años de capital, según la prescripción especial contenida en el decreto 1213/1990. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses. Los valores a pagar son: 1) valor capital 100% (\$6.992.364.); 2) valor de la indexación del 75% (\$634.733); 3) menos los descuentos de CASUR, (\$290.717), 4) menos descuentos de sanidad (\$ 271.580), EL VALOR A PAGAR ES (\$7.064.800), el incremento en la asignación mensual de retiro es por valor de (\$126.291), teniendo en cuenta que la asignación actual que se paga es de (\$2.364.472) y con el incremento quedará en (\$2.490.763). Se aplicó la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1213/1990, por lo cual se cancelara a partir del día 23 de enero de 2013, teniendo en cuenta el derecho de petición radicado en la entidad el 23-01-2017, y se reconoció los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por ser más favorable para el convocante según grado y fecha de retiro. Anexo propuesta de liquidación en siete (7) folios certificación del Comité en 1 folio. De la anterior propuesta se le corre traslado al apoderado judicial de la convocante, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la Conciliación (...) (Fls. 33 del expediente)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre¹ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público².

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

*“En este mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”³*

CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder del abogado JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO (Fl. 3), como apoderado de la señora DILMA CALDERON DE TINJACA; así como también se observa poder del abogado OSCAR IVAN RODRIGUEZ HERFANO (Fl. 43), como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, consagrándose para ambas partes – convocante y convocado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro de la señora DILMA CALDERON DE TINJACA por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

- Que el señor Jairo Salazar Calderón, prestó sus servicios en el Policía Nacional por un tiempo de 28 años, 2 meses 14 días de la siguiente manera (Fls. 15 y ss.)

- Que mediante Resolución N° 7575 de 1972, la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Jeremías Tinjaca Sánchez (Fls. 11).

- Que mediante Resolución No. 8878 del 22 de junio de 1999, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR se reconoció la sustitución pasional a DILMA CALDERON DE TINJACA (Fl. 13).

- Que mediante derecho de petición presentado el 23 de enero de 2017, la demandante solicitó, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (Fls. 6 – 11).

- Que mediante oficio N° OAJ, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, así mismo, se le indicó a la señora DILMA CALDERON DE TINJACA que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría (Fls. 9).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión o asignación de retiro que disfruta el convocante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

La Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (...)"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha en la cual en virtud a lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de miembros de las Fuerzas Militares, inicialmente el Decreto 1211 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardua, se indicó, que aún debe aplicarse el término de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta N° 13 del 25 de mayo de 2017 del se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación y se cancela dentro de los seis (06) meses a la fecha de radicación de la solicitud de pago y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión o asignación de retiro de la convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DILMA CALDERON DE TINJACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), entre la señora DILMA CALDERON DE TINJACA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. de P. Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° _____ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,